



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-875-18

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho. Las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que la Delegación de Occidente, de la Contraloría General de la República, con sede en la ciudad de Chinandega, Departamento de Chinandega, remitió a la Dirección General de Auditoría, el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento, de fecha once de julio del año dos mil trece, Código Número **ARP-01-061-18**, derivado de la revisión al Informe de Cierre Presupuestario de los Ingresos y Egresos de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PAZ CENTRO, DEPARTAMENTO DE LEÓN**, por el año finalizado al treinta y uno de diciembre de dos mil diez. Que el precitado informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento, se remitió a la Dirección General Jurídica, para su análisis y consideraciones, para la determinación de responsabilidades, si el caso lo ameritase, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Que examinado el contenido del Informe de Auditoría, aquí consignado, señaló como objetivos específicos los siguientes: **1)** Emitir una opinión sobre si el Informe de Cierre Presupuestario de Ingresos y Egresos de la Alcaldía Municipal de La Paz Centro, Departamento de León, presenta razonablemente en todos sus aspectos importantes, los Ingresos recibidos y los Egresos realizados, por el año finalizado al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal y sus Reformas (Ley No. 444); la Ley No. 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario y su Reforma (Ley No. 565); y las Normas y Procedimientos de Ejecución y Control Presupuestario para el año dos mil diez. **2)** Emitir una opinión sobre la información financiera complementaria, relativa a la ejecución de las transferencias presupuestarias, conforme la Ley No. 466, Ley de Transferencias Presupuestaria a los Municipios de Nicaragua, por el período finalizado al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, que acompaña al Informe de Cierre Presupuestario de Ingresos y Egresos. **3)** Emitir un informe con respecto al Control Interno existente en la Alcaldía de La Paz Centro, Departamento de León. **4)** Emitir una opinión con respecto al cumplimiento por parte de la administración de la Alcaldía de La Paz Centro, Departamento de León, de los términos de leyes, normas y regulaciones aplicables al mismo; y **5)** Identificar los hallazgos a que hubiere lugar y sus posibles responsables. Dentro del Proceso Administrativo de Auditoría, y siendo respetuosos de la tutela efectiva de la Legalidad y del Debido Proceso, se dio estricto



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-875-18

cumplimiento al trámite de audiencia, se cumplió con la garantía de intervención y defensa desde el inicio del proceso, establecidos en los artículos 26, numeral 3), de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 53, numeral 1), y 54, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, por lo que en fechas comprendidas del ocho de mayo al veintiocho de junio de dos mil trece, se notificó el inicio de la labor del Proceso Administrativo de Auditoría, a los Servidores, Ex Servidores Públicos Municipales y terceros relacionados con las operaciones y transacciones en el período sujeto a revisión, a saber: **Lesbia del Carmen Abarca García**, Alcaldesa; **Isidra Isabel Donaire Vallejos**, Ex Vice Alcaldesa; **Luis Augusto Berríos Linarte**, Asesor Legal; y **Concepción Chévez Leiva**, Directora Financiera, entre otros. En cumplimiento a lo establecido en las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, y lo establecido en el artículo 53, numeral 2), de la ya indicada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en fecha del diez de julio al siete de agosto del año dos mil trece, se citó y se tomó declaraciones a servidores y ex servidores públicos municipales, relacionados con ciertas condiciones que requería fueran aclaradas. Finalmente y sobre la base al artículo 58, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, en fechas del catorce de julio al ocho de agosto del dos mil catorce, se notificaron los resultados preliminares de Auditoría a los interesados: **Lesbia del Carmen Abarca García**, Alcaldesa; **Isidra Isabel Donaire Vallejos**, Ex Vice Alcaldesa; **Luis Augusto Berríos Linarte**, Asesor Legal; y **Concepción Chévez Leiva**, Directora Financiera, a fin de que en el plazo establecido por la Ley, presentaran sus alegatos sustentados documentalmente a efectos de determinar el desvanecimiento total o parcial de los hallazgos de auditoría contenidos en los resultados preliminares, así mismo, se les previno a las noticiados que de no justificar, los hallazgos de auditoría, y que estos estén sin el debido fundamento, se podrían establecer a sus cargos las responsabilidades conforme el artículo 73, de la indicada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y que están a sus disposiciones el expediente administrativo del proceso de auditoría, así como el personal de éste Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Por lo cual se recibió escritos de contestación de los interesados. Por lo que habiéndose sustanciado, fundamentado y con arreglo a derecho la presente causa administrativa y concluidos los procedimientos de la Auditoría Gubernamental, ha llegado el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

El Informe de Auditoría, objeto de la presente resolución administrativa, indica que como resultado del análisis a la erogaciones realizadas por el año dos mil diez, se



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-875-18

determinó que de la cuenta de fondos propios de dicha municipalidad, se emitieron los cheques 21499, 21516 y 21906, en concepto de pago de Vacaciones a servidores públicos municipales y activos, por la suma de **Setenta y Dos Mil Trecientos Cincuenta y Ocho Córdobas con 13/100 (C\$72,358.13)**. Al analizar si dichos pagos por vacaciones, cuentan con el asidero legal que lo sustente, se determinó que la Ley No. 502, Ley de la Carrera Administrativa Municipal, en sus artículos 39 y 44, establece claramente que todo funcionario y empleado tiene derecho a disfrutar de quince días de descanso continuo y remunerado en concepto de vacaciones, por cada seis meses de trabajo ininterrumpido al servicio de la municipalidad, y que cuando se cancele el nombramiento de trabajo o relación funcional, el funcionario o empleado tendrá derecho a que se le paguen los salarios y la parte proporcional de sus prestaciones de ley acumuladas durante el tiempo trabajado. Asimismo, la norma general, en materia laboral, Ley No.185, Código del Trabajo, en su artículo 76, dispone: **Todo Trabajador tiene derecho a disfrutar de quince días de descanso continuo y remunerado, por cada seis meses de trabajo ininterrumpido al servicio de un mismo empleado y es OBLIGACIÓN DE LOS EMPLEADORES ELABORAR EL CALENDARIO DE VACACIONES Y DARLO A CONOCER A LOS TRABAJADORES.** Así mismo y bajo el mismo contexto, el artículo 77, del ya referido Código del Trabajo, parte conducente establece: **Cuando se ponga término al contrato de trabajo, o relación laboral, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen los salarios y la parte proporcional de sus prestaciones de Ley acumulada....** No obstante, este Órgano de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, siendo consecuente con el ordenamiento jurídico, previó esta situación en las Normas Técnicas de Control Interno, vigente a la fecha de la operación auditada, las cuales disponen en materia de vacaciones, que los Jefes de las Unidades Administrativas de cada Entidad, en concordancia con el área encargada de personal, deben elaborar cada año un rol de vacaciones para todos los Servidores Públicos y, una vez aprobado, exigir su cumplimiento. El derecho a las vacaciones no admite compensación monetaria, excepto cuando el Servidor Público se retire definitivamente de la Entidad. El artículo 39 de la Ley No. 502, Ley de Carrera Administrativa Municipal, establece que todo funcionario y empleado tiene derecho a disfrutar de quince días de descanso continuo y remunerado en concepto de vacaciones por cada seis meses de trabajo ininterrumpido al servicio de la municipalidad. Asimismo el artículo 44 de la precitada Ley de Carrera Administrativa Municipal, dispone que cuando se cancele el nombramiento de trabajo o funcional, el funcionario o empleado tendrá derecho a que se le paguen los salarios y la parte proporcional de sus prestaciones de ley acumuladas durante el tiempo trabajado. Ante estas circunstancias, la auditada **Lesbia del Carmen Abarca García**, de cargo ya indicado, manifestó: El año dos mil diez, fue de mucha tensión y acumulación de trabajo, y al no contar con personal adicional calificado, nos vimos en la obligación de trabajar continuamente, el artículo 18, de la ley número 376, Ley



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-875-18

de Régimen Presupuestario Municipal con sus reformas incluidas, indica que son prestaciones del Alcalde, Vice Alcalde y Secretario del Consejo Municipal, el décimo tercer mes y vacaciones, por lo cual decir que en lo referente a estos cargos no hay prohibición alguna, por lo que por ley expresa somos sujetos al pago de vacaciones, a partir del año dos mil once, se hace una programación de las vacaciones y del personal. Por su parte la señora **Concepción Chévez Leiva**, Directora Financiera, infirió: Exceso de trabajo, no había programación de vacaciones, además estaba presupuestado dicho pago y no había personal sustituto capacitado. Ante tales aseveraciones de los auditados, se colige, que ante los estamentos legales ya citados no existe justificación ni asidero legal para que las autoridades municipales utilicen recursos públicos para el pago de vacaciones del personal activo de dicha municipalidad, éstos pagos tienen cabida solamente cuando se finaliza la relación laboral, por lo cual está totalmente demostrado que el pago de dichas vacaciones a servidores públicos Municipales activos, carece de sustento legal, pues como ya se indicó, estos desembolsos por el concepto de vacaciones violenta el marco normativo ya descrito, por lo que la suma de **Setenta y Dos Mil Trecientos Cincuenta y Ocho Córdobas con 13/100 (C\$72,358.13)**, que constituye perjuicio económico, en contra de la Alcaldía Municipal de la Paz Centro, Departamento de León, siendo responsables de estos hechos los auditados: **Lesbia del Carmen Abarca García**, Alcaldesa, y **Concepción Chévez Leiva**, Directora Financiera, todos de la municipalidad auditada, por lo que deberá de emitirse el correspondiente Pliego de Glosas y de forma solidaria en contra de los Señoras **Lesbia del Carmen Abarca García**, y **Concepción Chévez Leiva**, en sus calidades ya referidas, quienes de acuerdo a sus funciones, atribuciones y como firmas libradoras y garantes del Control Interno, y la legalidad de todos y cada una de las operaciones y transacciones administrativas de dicha municipalidad. Lo anterior, es sin perjuicio de la Responsabilidad Administrativa que habrá de establecerse a dichos servidores públicos Municipales por incumplir en estas transacciones los artículos 131, de la Constitución Política de la República de Nicaragua, 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 39 y 44 de la Ley 502, Ley de la Carrera Administrativa Municipal, 76 y 77, del Código Laboral, 103 y 104 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y las Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por la Contraloría General de la República, vigentes en el momento en el período sujeto a revisión.

II

Así mismo el Informe de Auditoría, discernido por este Consejo Superior de Control y Fiscalización, indica que en los egresos efectuados en el período sujeto a revisión, se realizaron adelantos de dietas a concejales, sin haber realizado la cesión del Consejo Municipal correspondiente, y posteriormente fueron deducidas de los pagos



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-875-18

efectuados a los Concejales de dicha Municipalidad. Analizando estas erogaciones, está demostrado que no se dio perjuicio económico en contra de la Municipalidad de La Paz Centro, Departamento de León, no obstante, al realizar estos tipos de adelantos por sesión, se pone en riesgo el patrimonio de la Municipalidad, pues ante cualquier evento posterior de los Concejales a quienes se les realizaba los adelantos, y por lo cual no participen en la sesión del Consejo Municipal, podría haber generado perjuicio económico en dicha municipalidad. El Informe de Auditoría, indica que las responsables de estos hechos son las Señoras: **Lesbia del Carmen Abarca García**, Alcaldesa y **Concepción Chévez Leiva**, Directora Financiera; pues con sus actuaciones en las transacciones ya referidas, ponían en riesgo del patrimonio de la municipalidad. Ante tales hechos las auditadas ya referidas y responsables del presente incumplimiento de Ley, expresaron: La mayoría de estos concejales, no tienen trabajo subsisten de la Dieta que reciben como Concejales, y estos pagos están cubiertos por el artículo 18, de la ley número 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal con sus reformas incluidas, la norma no establece expresamente que no se le debe adelantar la dieta. Ante tales argumentos, este Consejo Superior de Control y Fiscalización de los Recursos y Bienes del Estado, infiere como una máxima en derecho, principalmente en los Actos de la Administración Pública: **“Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”**, y en el caso que nos ocupa hay una interpretación equivocada de lo argumentado por las auditadas, y resulta evidente que violentaron los artículos 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, 7, literales a), 8, literal f), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 18, de la Ley No. 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal con sus reformas Incorporadas; 103, numeral 5), 104, numerales 1) y 2), de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; y las Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por la Contraloría General de la República, por lo que deberá de declararse la responsabilidad administrativa y la respectiva sanción, por incumplir los estamentos legales ya señalados. En otro contexto, el Informe de Auditoría incoado por la Unidad de Auditoría Interna del Municipio de La Paz Centro, Departamento de León, determinó tres condiciones inherentes al Control Interno, consistentes en: **a)** Existen Expedientes de los contribuyentes del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) que no poseen la documentación completa; **b)** La Alcaldía Municipal no ha establecido un control para el manejo de los Bienes y Servicios adquiridos; y **c)** La Municipalidad no cuenta con Póliza de seguro para salvaguardar los Activos Fijos.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numerales 1), 12) y 14), 73, 77, 79, 84 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-875-18

General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa para la Graduación en la imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Se aprueba el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento, de fecha once de julio del año dos mil trece, Código Número **ARP-01-061-18**, derivado de la revisión al Informe de Cierre Presupuestario de Ingresos y Egresos de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PAZ CENTRO, DEPARTAMENTO DE LEÓN**, por el año finalizado al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

SEGUNDO: Por el Perjuicio Económico causado a la Comuna auditada, hasta por la suma de **Setenta y Dos Mil Trecientos Cincuenta y Ocho Córdoba con 13/100 (C\$72,358.13)**, deberá de emitirse el correspondiente Pliegos de Glosas de forma Solidaria, y por cantidad ya indicada a las auditadas: **Lesbia del Carmen Abarca García**, Alcaldesa y **Concepción Chévez Leiva**, Directora Financiera, ambas de la Alcaldía Municipal de La Paz Centro, Departamento de León. En consecuencia se instruye a la Dirección General Jurídica de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, iniciar el proceso administrativo que se tramitará en expediente separado, conforme el procedimiento establecido en el artículo 84 de la precitada, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

TERCERO: Producto de los resultados de la Auditoría realizada a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PAZ CENTRO, DEPARTAMENTO DE LEÓN**, existe mérito suficiente para establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo de las señoras: **Lesbia del Carmen Abarca García**, Alcaldesa y **Concepción Chévez Leiva**, Directora Financiera, ambas de la Alcaldía Municipal de La Paz Centro, Departamento de León, por incumplir los artículos 131, de la Constitución Política de la República de Nicaragua, 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 39 y 44 de la Ley 502, Ley de la Carrera Administrativa Municipal, 76 y 77, del Código Laboral, 103 y 104 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y las Normas Técnicas de Control Interno, emitas por la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-875-18

Contraloría General de la República, vigentes en el momento de las operaciones aquí referidas.

- CUARTO:** Por lo que hace a las Responsabilidades Administrativas aquí determinadas, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y lo dispuesto en la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, **Sanciona** a las auditadas: **Lesbia del Carmen Abarca García**, Alcaldesa y **Concepción Chévez Leiva**, Directora Financiera, ambas de la Alcaldía Municipal de La Paz Centro, con **dos (2) meses de salario** a cada una de ellas. La ejecución de las sanciones, será a favor de la Alcaldía Municipal de La Paz Centro, Departamento de León, y se realizará conforme lo indica el artículo 83, o en su defecto el artículo 87, numeral 2), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar sobre este cometido, a este Consejo Superior de Control y Fiscalización, en el plazo no mayor de treinta (30) días, consecuente con lo dispuesto en el artículo 79, de la precitada Ley Orgánica.
- QUINTO:** Se les previene a las auditadas del derecho que les asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término de Ley, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, sobre la base del artículo 81, de la referida Ley Orgánica.
- SEXTO:** Remítase el Informe de Auditoría examinado y Certificación de lo resuelto al Consejo Municipal de la Alcaldía de La Paz Centro, Departamento de León por conducto del Secretario del Consejo Municipal, para que realicen las diligencias necesarias a fin de hacer efectivas las sanciones administrativas aplicadas a las señoras **Lesbia del Carmen Abarca García**, Alcaldesa y **Concepción Chévez Leiva**, Directora Financiera, ambas de la Alcaldía Municipal de La Paz Centro.
- SÉTIMO:** El Titular de la Alcaldía Municipal de La Paz Centro, Departamento de León, deberá de asegurar la implantación de las recomendaciones expresadas en las recomendaciones de Auditoría, y aplicar las medidas correctivas, siendo estas recomendaciones el Valor Agregado de la Auditoría Gubernamental para fortalecer sus Sistemas de Administración, Control Interno y Gestión Municipal, debiendo informar su efectivo cumplimiento a esta autoridad en el plazo de noventa (90) días, a partir de la respectiva notificación, según lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora Superior, de lo contrario se procederá como en derecho



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-875-18

corresponde.

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse otras responsabilidades conforme la Ley. La presente Resolución Administrativa está escrita en ocho (08) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República; y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Cinco (1,105) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chaves Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

FJGG/LARJ
M/López